

Santiago de Cali, veintiún (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 714
ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

REFERENCIA

RADICACIÓN N°:	SOIF-061-2021
ENTIDAD AFECTADA:	MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE, Nit No. 891380038-1
PRESUNTOS RESPONSABLES:	- JORGE ELIÉCER RAMÍREZ MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.638.836, en calidad de Alcalde Municipal de Candelaria Valle del Cauca, para la época de los hechos. - MILTON POSOS SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98323317; quien fungió como Secretario de Vivienda Social y designado como Supervisor del Convenio Interadministrativo No. 203-15-01-003. - "FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE, EL DESARROLLO INTEGRAL Y LA GESTIÓN SOCIAL", con Nit No. 800.199.735-1 Firma contratista, representada legalmente por la señora LYDA CAICEDO MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.811.859.
GARANTE	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., que expidió la Póliza de Seguro de Manejo Global Entidades Oficiales No. 1002764, siendo el tomador, afianzado y beneficiario, el Municipio de Candelaria Valle, con vigencia desde el día 15-09-2020 hasta el día 15-07-2021, entre otros amparos se encuentran "Manejo Global Entidades oficiales – Básico Ent. Oficiales", con un valor asegurado de \$300.000.000 y "Fallos con Responsabilidad Fiscal", con un valor asegurado de \$300.000.000. Folios 13-15
CUANTÍA DEL DAÑO:	DOCE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL OCHENTA PESOS M/CTE. (12.607.080).



I. COMPETENCIA

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y en ejercicio de la competencia que le confiere la Ordenanza 122 de 2001, procede a calificar el mérito del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicación **SOIF-061-2021**, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, recibió oficio 130-19.40, con radicado CACCI 2990 del 24 de agosto de 2021, mediante el cual la Dirección Operativa de Control Fiscal, remite el Hallazgo Fiscal No. 18, producto de la Auditoría Financiera y de Gestión, practicada al **MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE**, período evaluado: 1° de enero a 31 de diciembre de 2020.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

El hallazgo fiscal No.18, taxativamente señala:

Contrato No. 203- 15- 01-003

Valor: \$176.750.000

Plazo: 31 de diciembre de 2020

Convenio interadministrativo para aunar esfuerzos administrativos, técnicos y financieros para realizar suministro de materiales para la construcción de alcantarillado en los Barrios El Rosario y Nuevo Horizonte en el Corregimiento de Cabuyal.

Etapas Precontractual:

Se incumple lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, cuando no se coloca el lugar en donde se puede consultar la contratación, pues por Ley se encuentra determinado el sitio y forma en que debe darse publicidad a los contratos, y no es otro que el Secop (Artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015), y no como se hizo en este caso, acorde a lo que aparece a folio 53 del expediente contractual.

Etapas Contractual: Se observa el convenio suscrito en donde aparece – presuntamente- la obligación en cabeza del fondo, como se lee en el Numeral 11 de las consideraciones:

*En los estudios previos, se justifica la modalidad de contratación aduciendo que se cumplen los preceptos legales determinados en los artículos 95 de la Ley 489 de 1998; 2 numeral 4 literal c de la Ley 1150 de 2007, y 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015; sin embargo acorde a las voces de la Ley 1150 de 2007, el convenio interadministrativo debe darse: "...siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos." Revisados los estatutos de la sociedad contratista, a efectos del análisis realizado al certificado de existencia y representación legal, allegado al expediente, no encontramos la relación directa entre el suministro requerido y el objeto de la entidad ejecutora, y sí ello se sustenta en los señalado en el literal bb) como "...lo relacionado con obras civiles...", la ambigüedad de la expresión en cita, no permite **per se**, la vinculación automática requerida por la norma, tal como lo podemos observar:*



10) Que el FONDO MIXTO cuenta con la experiencia técnica y para garantizar la eficaz ejecución de los proyectos a que se alió, destinando los recursos eficazmente para el cumplimiento del cometido del FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE INTEGRAL Y LA GESTIÓN SOCIAL, para el presente convenio de los aportes entregados por el Municipio, representados en su discriminado en su propuesta, la cual hace parte integrante de Que el Municipio dentro de su Plan de Desarrollo, en el programa Integral de Barrios, contempla la construcción de obras, mediante autoconstrucción con las comunidades de los Barrios El Rosario y Corregimiento El Cabuyal. Ciñéndose a los estudios y diseños de saneamiento sanitario 13) Que para dar cumplimiento a la anotada actividad, adquirir los materiales para la referida autoconstrucción. 14) Que

mediante la suscripción del acta respectiva en la cual conste de los efectos del plazo extintivo del mismo se compute el tiempo de

CLAUSULA DECIMA CUARTA. - CESION: EL FONDO parcialmente el presente convenio, ni los derechos y obligaciones sin la autorización previa escrita del MUNICIPIO. Sin perjuicio

Se observó que en los numerales 2 y 16 de las obligaciones del contratista, en la cláusula 3; y en la cláusula 14, se evidencia la tercerización de las actividades del convenio, lo que desvirtúa la esencia misma de éste, pues el convenio interadministrativo tiene su razón de ser "entre" las entidades descritas en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, y no para que una de ellas obre como entidad de medio para la ejecución del objeto contractual.

Se observa incumplimiento en los términos de la publicidad de las actuaciones, como se desprende del registro en el Secop, que se insertó en el expediente.

Podemos ver como en la factura electrónica FE099 del 30 de noviembre, no aparecen cobros de IVA, no obstante, podemos ver como en el documento de entrada de elementos al almacén, se discriminan más de 12 millones de pesos en este rubro.

Aunado a lo anterior, las cifras no son coincidentes, pues en tanto en la factura se cobran \$87 millones y medio, en los soportes de ingreso, los bienes (incluido el IVA), solo ascienden a \$81 millones aproximadamente.





MUNICIPIO DE CANDELARIA
NIT 891380038
Alcaldía de Candelaria - Valle
COMPROBANTE DE ENTRADA

Ciudad y Fecha: CANDELARIA, 30/11/2020
Concepto: 01 - ENTRADA POR COMPRAS
Proveedor: FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE, EL DESARROLLO INTEGRAL Y LA GESTIÓN SOCIAL
Ciudad: CANDELARIA

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	UNIDADES
1	CINTA SEGURIDAD PREVENTIVA A-BCM-250MTS	UNIDAD	5
2	ARENA GRUESA	M3	10
3	TUB PVC NOVAFORT 8"	ML	468
4	TUB PVC NOVAFORT 6"	ML	200
5	BILLA YEE NOVAFORT DIAMETRO DE 6" A 8"	UNIDAD	55
6	ARENA MEDIANA INCLUYE ACARREO 10	M3	15
7	BASE TRITUR GRANUL NORTE	M3	15
8	SACO DE CEMENTO	UNIDAD	113
9	HIERRO 3/8" - CHIPA	KILO	67
10	HIERRO 3/8" - VARILLA	KILO	345
11	ALAMBRE DULCE PARA AMARRE	KILO	106
12	ARENA MEDIANA INCLUYE	M3	52.5
13	BASE TRITUR GRANUL NORTE	M3	62.5
14	ARENA GRUESA	M3	47.5

No hay soporte que justifique la diferencia mencionada. Es más, aparece un Certificado de bien recibido calendado 30 de diciembre de 2020, que está suscrito por el supervisor que no detecta ninguna anomalía en el contrato, ni diferencia entre las cifras determinadas por almacén en contraste con la factura del contratista.

Otro tanto ocurre en la segunda factura de cobro:


Fondo Mixto
Para la Promoción del Deporte, el Desarrollo Integral y la Gestión Social

FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE, GESTIÓN SOCIAL
NIT: 800199735-1
Regimen: Responsable del impuesto sobre las ventas -IVA
Persona Jurídica
CALLE 58 4 #38-55, Cali, Valle Del Cauca, Colombia
Tel. 5543233
Autorización factura electrónica de venta No. 1875400900813 desde FE155 hasta FE1000.

Cliente: MUNICIPIO DE CANDELARIA NIT: 891380038 Dirección: L 9 7 58 BRR CENTRO, Candelaria, Valle Del Cauca, Colombia Teléfono: 2646208 Email: hacienda@candelaria-valle.gov.co Tipo de negociación: Contado Medio de Pago: Transferencia Crédito Bancario Fecha de Pago: 29/12/2020 Total de Líneas: 1	FACTURA ELECTRÓNICA VENTA: MONEDA: HORA EMISIÓN: FECHA FIRMADO: FECHA DE EMISIÓN: DÍA: 29 MES: 12
---	---

#	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U. MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO
1	2	CONVENIO INTERADMINISTRATIVO INGRESOS RECIBIDOS PARA TERCEROS SOLICITUD SEGUNDO DESARROLLO DEL APORTE DEL MUNICIPIO SEGUN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO NO. 203-15-C1-003 CELEBRADO CON EL FONDO MIXTO	USD	1.00	\$87.500.00

Se realiza una segunda acta de supervisión del 30 de diciembre de 2020. En donde se establece el cumplimiento de las actividades por parte del Fondo, y se describe el cumplimiento por parte del contratista, pero nuevamente en el acta de entrada al almacén no coinciden los valores descritos con el monto de la factura:

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

MUNICIPIO DE CANDELARIA
NIT 891360036
Alcaldía de Candelaria - Valle
COMPROBANTE DE ENTRADA

Ciudad y Fecha: CANDELARIA, 29/12/2020
Concepto: 01 - ENTRADA POR COMPRAS
Proveedor: FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE, EL DESARROLLO INTEGRAL Y LA GESTIÓN SOCIAL
Ciudad: CANDELARIA

Entrada N°:
Nit. / Cc.: 800 199 735-1
Factura: FE305
CONVENIO INTERADMINISTRATIVO
203-15-01-003
Valor del Contrato: \$176.750.000 **

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	UNIDADES	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	CINTA SEGURIDAD PREVENTIVA A-8CM-250MTS	UNIDAD	6	\$ 95.524	\$ 573.144
2	ARENA GRUESA	M3	10	\$ 44.000	\$ 440.000
3	TUB PVC NOVAFORT 8"	ML	468	\$ 95.300	\$ 31.028.400
4	TUB PVC NOVAFORT 6"	ML	200	\$ 56.280	\$ 14.632.800
5	SILLA YEE NOVAFORT DIAMETRO DE 6" A 8"	UNIDAD	65	\$ 63.315	\$ 4.115.475
6	ARENA MEDIANA INCLUYE ACARREO 10	M3	15	\$ 46.500	\$ 697.500
7	BASE TRITUR GRANUL NORTE	M3	15	\$ 69.500	\$ 1.042.500
8	SACO DE CEMENTO	UNIDAD	113	\$ 25.000	\$ 2.825.000
9	HIERRO 3/8" CHIPA	KILO	67	\$ 3.500	\$ 234.500
10	HIERRO 3/8" VARILLA	KILO	345	\$ 10.000	\$ 3.450.000
11	ALAMBRE CULCE PARA AMARRE	KILO	106	\$ 3.000	\$ 318.000
12	ARENA MEDIANA INCLUYE	M3	52,5	\$ 46.500	\$ 2.441.250
13	BASE TRITUR GRANUL NORTE	M3	62,5	\$ 69.500	\$ 4.343.750
14	ARENA GRUESA	M3	47,5	\$ 44.000	\$ 2.090.000

SON: OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/TE

Observaciones:
AJUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS TECNICOS, Y FINANCIEROS PARA REALIZAR EL SUMINISTRO DE MATERIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO EN LOS BARRIOS EL ROSARIO Y NUEVO HORIZONTE EN EL CORREGIMIENTO DEL CABUYAL

V. Antes de IVA \$ 88.232.319
IVA \$ 12.064.141
V. Despues de IVA \$ 81.196.460

En el informe final del contratista, podemos ver como efectivamente se subcontrata el objeto del contrato y se requieren a los subcontratistas garantías, cuando el rubro que se reconoce para el cumplimiento no pertenece al Fondo, sino que es del municipio:

	El Fondo Mixto para la Promoción del Deporte, el Desarrollo Integral y la Gestión Social, exigió al contratista derivado No. FM-CANDELARIA-03-SUMINISTRO-01-2020 que se suscribieron para cumplir el objeto, las garantías inherentes al mismo así:																														
24. Exigir a los contratistas derivados que se suscriban para cumplir el objeto, las garantías inherentes al mismo.	<table><tr><th>AMPAROS</th><th>VIGENCIAS</th><th>DESDE</th><th>HASTA</th><th>NUMERO DE</th></tr><tr><td>GARANTIAS DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO</td><td></td><td>26/11/2020</td><td>1/07/2021</td><td></td></tr><tr><td>PAGO ANTICIPADO</td><td></td><td>26/11/2020</td><td>1/07/2021</td><td></td></tr><tr><td>PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES</td><td></td><td>26/11/2020</td><td>31/12/2022</td><td>45-44-10112</td></tr><tr><td>CAUIDAD DEL SERVICIO</td><td></td><td>26/11/2020</td><td>31/12/2022</td><td></td></tr><tr><td>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</td><td></td><td>26/11/2020</td><td>31/12/2020</td><td>45-40-10106</td></tr></table>	AMPAROS	VIGENCIAS	DESDE	HASTA	NUMERO DE	GARANTIAS DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO		26/11/2020	1/07/2021		PAGO ANTICIPADO		26/11/2020	1/07/2021		PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES		26/11/2020	31/12/2022	45-44-10112	CAUIDAD DEL SERVICIO		26/11/2020	31/12/2022		RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		26/11/2020	31/12/2020	45-40-10106
AMPAROS	VIGENCIAS	DESDE	HASTA	NUMERO DE																											
GARANTIAS DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO		26/11/2020	1/07/2021																												
PAGO ANTICIPADO		26/11/2020	1/07/2021																												
PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES		26/11/2020	31/12/2022	45-44-10112																											
CAUIDAD DEL SERVICIO		26/11/2020	31/12/2022																												
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		26/11/2020	31/12/2020	45-40-10106																											
25. Las demás que surjan y sean inherentes al convenio.	El Fondo Mixto para la Promoción del Deporte, el Desarrollo Integral y la Gestión Social, cumplió con esta obligación.																														

Valga aclarar que en la contradicción se allegan las pólizas, en las cuales se verifica una vez más que no es el beneficiario el Municipio de Candelaria.

Con el agravante, que al no tratarse el contratista de una entidad sujeta a Ley 80 de 1993, no se surten los controles que con el recurso del municipio debieron darse:



2.11. CONVENIOS DERIVADOS

En el Marco del convenio interadministrativo No. 203-15-01-003 DE 2020 y de acuerdo a las obligaciones establecidas, el FONDO MIXTO realizó todos los procesos necesarios para la adjudicación y celebración de los convenios para el cumplimiento cabal de las obligaciones adquiridas; fue así que para la condición de los recursos disponibles y con vigencia del año 2020 se celebraron los siguientes convenios:

CONVENIOS DE SERVICIOS CONSULTORIA

CONVENIO:	FM-CANDELARIA-03-SUMINISTRO-01-2020
OBJETO:	SUMINISTRAR EL MATERIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO EN LOS BARRIOS EL ROSARIO Y NUEVO HORIZONTE EN EL CORREGIMIENTO DEL CABUYAL DENTRO DEL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 203-15-01-003 DE 2020."
VALOR:	\$174.940.440
CONTRATISTA:	STOGON CONSTRUCTURA S.A.S.
FIRMA DE CONVENIO:	26 de noviembre de 2020
ACTA DE INICIO:	30 de noviembre de 2020
PLAZO EJECUCION:	31 de diciembre de 2020

El acta de liquidación es del 21 de marzo de 2021, en ella no se habla nada de las inconsistencias entre los valores facturados y los valores de los productos recibidos según el almacén, por ende, habrá lugar a determinar la existencia de un presunto detrimento, que se determinará de la manera en que sigue:

Municipio de Candelaria			
Contrato No. 203-15-01-003			
Factura Electrónica No.	Valor	Comprobante de Entrada Almacén	Diferencia
FE99	\$ 87.500.000	\$ 81.196.460	\$ 6.303.540
FE305	\$ 87.500.000	\$ 81.196.460	\$ 6.303.540
Presunto Detrimento			\$ 12.607.080

Fuente: Expedientes contractuales

Tales inconsistencias permiten evidenciar falta de seguimiento desde la supervisión del contrato.

Así las cosas, se estima que se vulneran los artículos 209 de la Constitución Nacional, 3, 14, 23 y 41 de la Ley 80 de 1993; artículos 1 a 4 y 11 al 17 de la Ley 594 de 2000; 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011; artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 y artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

Esto ocurre por el defectuoso seguimiento desde la supervisión de las distintas actividades a desarrollar por el contratista; como consecuencia hay desmedro de los intereses de la entidad, y se determina la existencia de un presunto detrimento por valor de \$12.607.080.

Cabe concluir que lo descrito, constituye una presunta falta administrativa, disciplinaria y fiscal, acorde a lo dispuesto en el numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002; artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, modificada por los artículos 125 y 126 del Decreto 403 de 2020".



IV. ACTUACIONES PROCESALES

Con el fin de establecer los hechos presuntamente irregulares, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales realizó las siguientes actuaciones procesales:

- El 24 de septiembre de 2021, mediante Auto Comisorio No. 18, se asigna el expediente **SOIF-061-2021**, a la Profesional Universitaria **MARITZA PADILLA PÉREZ**. Folio 12
- Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 600 del 12 de octubre de 2021, (folios 41- 51), vinculando como presuntos responsables a los señores:

- **JORGE ELIÉCER RAMÍREZ MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.638.836, en calidad de Alcalde Municipal de Candelaria Valle del Cauca, para la época de los hechos.

- **MILTON POSOS SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98323317; quien fungió como Secretario de Vivienda Social y designado como Supervisor del Convenio Interadministrativo No. 203-15-01-003.

- **"Fondo Mixto para la Promoción del Deporte, el Desarrollo Integral y la Gestión Social"**, con Nit No. 800.199.735-1 Firma contratista, representada legalmente por la señora Lyda Caicedo Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.811.859.

Citación para notificación personal del día 19-10-2021 dirigida al señor **MILTON POSOS SOLARTE**. Folio 54

Citación para notificación personal del día 19-10-2021 dirigida al señor **JORGE ELIÉCER RAMÍREZ MOSQUERA**. Folio 55

Citación para notificación personal del día 19-10-2021 dirigido al **FONDO MIXTO PARA DESARROLLO PARA PROMOCIÓN DEL DEPORTE, EL DESARROLLO INTEGRAL Y LA GESTIÓN SOCIAL**. Folio 56

- Notificaciones por Aviso Público del 27-10-2021, conforme lo establece el Art. 69 del C.P.A.C.A. del contenido del Auto No. 055 expedido el día 20 de enero de 2021. Folio 60-62
- Nota Desfijación del Aviso Público de fecha 29-10-2021, conforme al artículo 52 de la ley 2080 de 2021 por el cual se modifica el Artículo 205 de la ley 1437 de 2011. Folio 65
- Solicitud de información y documentos para el expediente **SOIF 061-2021** de fecha 20-10-2021. Folio 66
- Auto de trámite No. 838 por medio del cual se reconoce personería adjetiva a un apoderado de confianza, al Dr GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA en representación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Folio 77
- Nota Secretarial del 03-11-2021, dando a conocer que se encuentra surtida la notificación del Auto No. 055 APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL de fecha 12-10-2021. Folio 82
- Es allegada el día 06-12-2021 la Versión Libre y Espontánea del señor MILTON POSOS SOLARTE. Folios 83-85



- Auto trámite No. 214 del día 28-03-2023 por el cual se determina la suspensión y reanudación de términos en el proceso **SOIF – 061-2021**. Folios 87-89
- Citaciones a Versión Libre y Espontánea de fecha 16-06-2023, dirigida al señor JORGE ELIECER RAMIREZ MOSQUERA - expediente SOIF-061-2021. Folio 92-94
- Citación a Versión Libre y Espontánea de fecha 16-06-2023, dirigida al FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE, EL DESARROLLO INTEGRAL Y LA GESTIÓN SOCIAL - expediente SOIF-061-2021. Folio 96-98
- Auto de trámite No. 342 del día 16-06-2023 por medio del cual se reconoce personería adjetiva a un apoderado de confianza, el Dr. JUAN DAVID QUIÑONES GARCIA en representación del Fondo Mixto para la Promoción del Deporte, el Desarrollo Integral y la Gestión Social. Folio 103
- Es allegada el día 13-06-2023 la Versión Libre y Espontánea del señor JORGE ELIECER RAMIREZ MOSQUERA. Folios 116-126
- Citación a Versión Libre y Espontánea de fecha 04-08-2023, dirigida a la representante legal del FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE, EL DESARROLLO INTEGRAL Y LA GESTIÓN SOCIAL, la señora LYDA CAICEDO MARTINEZ - expediente SOIF-061-2021. Folio 127-129
- Solicitud de información y documentos del día 04-08-2023 dirigida al señor JORGE ELIECER RAMIREZ MOSQUERA. Folio 131
- Respuesta solicitud de información y documentos de fecha 08-09-2023 de JORGE ELIECER RAMIREZ MOSQUERA, LYDA CAICEDO MARTINEZ y MILTON POSOS SOLARTE. Folios 134-145
- Citación a Versión Libre y Espontánea de fecha 02-10-2023, dirigida a la representante legal del FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE, EL DESARROLLO INTEGRAL Y LA GESTIÓN SOCIAL, la señora LYDA CAICEDO MARTINEZ - expediente SOIF-061-2021. Folio 146-148
- Revocatoria de Poder de la señora LYDA CAICEDO MARTINEZ representante legal del FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE, EL DESARROLLO INTEGRAL Y LA GESTIÓN SOCIAL otorgado al Dr. JUAN DAVID QUIÑONES GARCIA el día 21-12-2023. Folio 150
- Auto trámite No. 480 del día 19-07-2024 por medio del cual revoca personería adjetiva a un apoderado de confianza, el Dr. JUAN DAVID QUIÑONES GARCIA. Folio 151

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es importante traer a colación los artículos 267, 268 numeral 5°, 271 y 272 de la Constitución Política de Colombia, los cuales preceptúan que la vigilancia de la gestión fiscal de la administración corresponde a la Contraloría General de la República y que es atribución del Contralor General establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, y a su vez dicha vigilancia en los distritos, departamentos y municipios les corresponde a las contralorías territoriales.



Respecto de la reglamentación del Proceso de Responsabilidad Fiscal, resulta pertinente hacer referencia al articulado que desarrolla el propósito del mismo, citando la definición que el legislador demarcó en el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, al manifestar que:

"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

El artículo 3° de la Ley 610 de 2000, ha definido la gestión fiscal como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos o las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación manejo e inversión de sus rentas en orden de cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Por su parte, la responsabilidad fiscal se sujeta a un proceso especial regulado por las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, y es a través del artículo 4° de la Ley 610 de 2000 que se define el Objeto de la Responsabilidad Fiscal como:

"Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que comprende el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal".

Al respecto de la procedencia de la figura procesal del archivo del expediente, la Ley 610 de 2000, ha establecido en su artículo 47, los presupuestos que se deben presentar para ordenar el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal, cuyo tenor normativo contempla:

"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".

VI. PRUEBAS Y VALORACION JURIDICA DE LAS PRUEBAS

Procederá la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, a evacuar el acervo probatorio recaudado a lo largo y ancho del proceso, resaltando que las pruebas obtenidas en desarrollo de la presente actuación, se apreciarán en conjunto, para ser valoradas siguiendo las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, aplicando los principios orientadores de la acción fiscal previstos en los artículos 29 y 209 de la Carta Política y demás normas concordantes, entre ellas los preceptos señalados en el título II de la Ley 610 de 2000, con el propósito de realizar un análisis veraz y objetivo de los hechos que se investigan, de manera que permitan decantar la verdad procesal de los mismos.

Es así como es importante mencionar que la Responsabilidad Fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal. Así en la providencia



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

que la declara, se determina endilgar responsabilidad fiscal al implicado, como resultado del análisis efectuado sobre las pruebas allegadas al plenario en forma legal, regular y oportuna, y el estudio realizado a los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal.

En otras palabras, para determinar la existencia de los elementos de la Responsabilidad Fiscal, es pertinente concentrar los esfuerzos del despacho, en el análisis integral, holístico y racional de las pruebas allegadas al proceso, tal como se mencionó anteriormente.

Por tanto, el despacho considera importante señalar que, la prueba es una necesidad fundamental en todo proceso por cuanto permite conocer el pasado, que en derecho, es esencial para saber con certeza la verdad de cómo sucedieron los hechos y además, le permite tomar una decisión de fondo al Despacho; prescindir o vulnerar los principios vitales de la prueba es atentar contra los derechos fundamentales de las personas, de manera especial el del debido proceso y el derecho a la contradicción y defensa.

Entonces, corresponde al Estado, en cabeza del órgano de control fiscal probar los hechos investigados, para lo cual le asiste la facultad discrecional de practicar de oficio todas aquellas pruebas tendientes a determinar los elementos de la Responsabilidad Fiscal, ello en aras de que las decisiones que se adopten se encuentren ajustadas al requisito exigido en el artículo 22 de la Ley 610 del 2000 que es claro cuando señala:

"NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda providencia dictada en el Proceso de Responsabilidad Fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso".

Sobre los medios de pruebas necesarios y su apreciación para la declaratoria de responsabilidad fiscal, en la Ley 610 de 2000, se indica:

"ARTICULO 25. LIBERTAD DE PRUEBAS. El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos".

Ahora bien, en lo atinente a los criterios emergentes para la apreciación integral de las pruebas se dispone:

"ARTICULO 26. APRECIACION INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional".

De otro lado, la prueba doctrinalmente ha sido definida como: *"Todo lo que sirve para darnos la certeza acerca de la verdad de una proposición. La Certeza está en nosotros, la verdad en los hechos. Aquella nace cuando uno cree que conoce ésta; más por la fiabilidad humana, puede haber certeza donde no haya verdad y viceversa".*

Corresponde pues a la Contraloría en cabeza de sus funcionarios, decretar de manera oficiosa, la práctica de pruebas, que considere necesarias, y que sean, además, conducentes y pertinentes, con las que se pretende confirmar o desvirtuar los hechos objeto del proceso, ya que toda autoridad judicial y administrativa debe fundamentar sus decisiones en pruebas legalmente decretadas, oportuna y regularmente allegadas al expediente, las que deberán ser valoradas de acuerdo con la sana crítica.

Para ello, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 28 de la Ley 610 de 2000, al disponer:

"Pruebas trasladadas. Las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial, de responsabilidad fiscal, administrativo o disciplinario, podrán trasladarse en copia o fotocopia al proceso de responsabilidad fiscal y se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes, según la naturaleza de cada medio probatorio.



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Los hallazgos encontrados en las auditorías fiscales tendrán validez probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal, siempre que sean recaudados con el lleno de los requisitos sustanciales de ley”.

Dentro de las pruebas que militan en la foliatura, y que son relevantes dentro del proceso en curso, se destacan las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 28 de la Ley 610 de 2000, cuyo tenor dispone:

“Las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial, de responsabilidad fiscal, administrativo o disciplinario, podrán trasladarse en copia o fotocopia al proceso de responsabilidad fiscal y se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes, según la naturaleza de cada medio probatorio. Los hallazgos encontrados en las auditorías fiscales tendrán validez probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal, siempre que sean recaudados con el lleno de los requisitos sustanciales de ley”, se tendrán como pruebas válidas, los documentos aportados con la remisión del hallazgo hecho por parte del grupo auditor, y las recaudadas en etapa de Indagación Preliminar que se relacionan a continuación:

Pruebas Documentales trasladadas con el hallazgo, contenidas en CD, obrante a folio 9 del expediente):

- Hallazgo Fiscal No. 18
- Hoja de control del Convenio Interadministrativo No. 203-15-01-003 del 17 de noviembre de 2020
- Estudios Previos de Contratación Directa –Modalidad de Selección: Convenio Interadministrativo No. 203-15-01-003 del 17 de noviembre de 2020, suscrito entre el Municipio de Candelaria y el “Fondo mixto para la promoción del deporte, el desarrollo integral y la gestión social”, para aunar esfuerzos administrativos, técnicos y financieros para realizar los suministros de material para la construcción del alcantarillado en los barrios El Rosario y Nuevo Horizonte en el Corregimiento del Cabuyal
- Documentos de la firma contratista: “Fondo Mixto para la Promoción del Deporte, el Desarrollo Integral y la Gestión Social”:

* Ordenanza de creación

* Certificado de existencia y representación legal de entidades sin ánimo de lucro, expedido por la Cámara de Comercio de Cali

* Certificado de Registro único de Proponentes

* Formulario Registro único Tributario

* Certificado de Antecedentes Disciplinarios

* Certificado de Antecedentes Fiscales

* Concepto Jurídico suscrito en octubre 2020, dirigido al Alcalde Municipal de Candelaria Valle, sobre viabilidad de modalidad de selección de contratista, mediante contratación directa; objeto: Aunar esfuerzos administrativos, técnicos y financieros para realizar los suministros de material para la construcción del alcantarillado en los barrios El Rosario y Nuevo Horizonte en el Corregimiento del Cabuyal

* Acto Administrativo de Justificación de la Contratación Directa

* Convenio Interadministrativo No. 203-15-01-003 del 17 de noviembre de 2020, celebrado entre el Municipio de Candelaria Valle, cuyo representante legal es el señor JORGE ELIÉCER RAMÍREZ MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.638.836, Alcalde Municipal de Candelaria Valle del Cauca, para la época de los hechos y el “Fondo Mixto para la Promoción del Deporte, el Desarrollo Integral y la Gestión Social”, con Nit No. 800.199.735-1 y representante legal la señora Lyda Caicedo Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.811.859; siendo su objeto “Aunar esfuerzos administrativos, técnicos y financieros para realizar los suministros de



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

material para la construcción de alcantarillado, en los Barrios El Rosario y Nuevo Horizonte en el Corregimiento El Cabuyal"

* Oficio Designación de Supervisor del Convenio Interadministrativo No. 203-15-01-003 del 17 de noviembre de 2020, al señor Milton Francelino Posos Solarte, Secretario de Vivienda Social de Candelaria Valle

* Compromiso Presupuestal

* Acta de Inicio del Convenio Interadministrativo No. 203-15-01-003 del 17 de noviembre de 2020

- Secop I Detalle del Proceso 203-15-01-003

- Hoja de Ruta del Proceso de Contratación

- Factura Electrónica No. FE99 del 30 de noviembre de 2020

- Acta de Supervisión del Convenio Interadministrativo No. 203-15-01-003 del 17 de noviembre de 2020. Documento de fecha 30 de noviembre de 2020

- Cuenta de Cobro

- Certificación de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales

- Certificación de pagos por concepto de Salud y Pensiones

- Planilla Integrada Autoliquidación aportes – Bancolombia

- Certificado de Bien Recibido de Suministro del Convenio Interadministrativo No. 203-15-01-003 del 17 de noviembre de 2020. Certificado de fecha 30-12-2020

- Comprobante de entradas por compras – salida del almacén

- Hoja de Ruta del Proceso de Contratación

- Cuenta de Cobro de Factura Electrónica No. FE 305 del 29-12-2020

- Factura Electrónica No. FE 305 del 29-12-2020

- Acta de Supervisión del Convenio Interadministrativo No. 203-15-01-003 del 17 de noviembre de 2020. Documento de fecha 30-12-2020

- Formulario del Registro Único Tributario expedido por la DIAN

- Certificación de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales

- Planilla Integrada Autoliquidación Aportes

- Informe Final del Convenio Interadministrativo No. 203-15-01-003 del 17 de noviembre de 2020. Documento de fecha 30-12-2020

- Documentos Personales de Milton Francelino Posos Solarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.323.317:

* Decreto de Nombramiento

* Póliza Global de Seguro de Manejo No. 1002764

* Manual de Contratación de fecha 10 de agosto de 2018

* Manual de Funciones 2019, de fecha 16 de diciembre de 2019

* Declaración Juramentada de Bienes y Rentas

* Certificado Laboral

* Hoja de Vida

- Documentos Personales del señor **JORGE ELIÉCER RAMÍREZ MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.638.836:

* Hoja de Vida

* Declaración Juramentada de Bienes y Rentas

* Acta de Posesión

* Credencial de Alcalde

* Certificado Laboral

• **Pruebas recaudadas en el Proceso de Responsabilidad Fiscal:**

VERSIONES LIBRES:

A folios 83-85, obra escrito de versión libre y espontánea de fecha 06 de diciembre de 2021, presentado ante la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, mediante correo electrónico del 09 de diciembre de 2021, por el señor **MILTON POSOS SOLARTE**, identificado



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

con la cédula de ciudadanía No. 98.323.317, persona natural, **SECRETARIO DE VIVIENDA SOCIAL Y SUPERVISOR DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 203-15-01-003**, quien expone lo siguiente sobre los hechos investigados:

(...)

Con la información escrita en dichos documentos, emitidos por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, procedo a ejercer mi derecho a la defensa y a controvertir de manera respetuosa rindiendo la Versión Libre sobre los siguientes hechos que se me atribuyen:

Si se observa la ficha técnica y/o presupuesto que sustenta el referido convenio, se puede constatar que aparte de la discriminación del valor detallado de los materiales a suministrar, existen unos ítems relacionados con el servicio de transporte o acarreo de los mismos, puesto que estos debían llevarse hasta las diferentes zonas rurales en donde se desarrollaría el proyecto de autoconstrucción; por tal motivo se hizo imperiosa la necesidad de incluir el transporte o acarreo como un costo indirecto del proyecto.

Este valor de transporte o acarreo está perfectamente justificado y se encuentra dentro del rango de precios que tiene la Gobernación del Valle del Cauca, la cual sirve de referencia a los municipios de este departamento. Y se incluyó en el costo total del convenio, por haber superado el kilometraje de entrega a que hace referencia los ítem 1.12, # 1.13 # 1.14, # 1.15, el cual estipula un costo básico que incluye transporte solamente hasta 10 km.

En vista que la entrega del material se debía hacer a una mayor distancia 10 km, se presupuestó el servicio de transporte de materiales como ítem adicional que debía ser incluido en el presupuesto. Este valor fue calculado así para cada caso:

- a) Transporte de cemento: un valor adicional por kg/km
- b) Transporte de Arena (material pétreo, tierra, varios): un valor adicional de m3/km
- c) Transporte de Hierro: un valor adicional de kg/km
- d) Transporte de Tubería: un valor adicional de m/km
- e) Acarreo materiales pétreos-tierra-varios

Entonces, es fácil concluir que el monto sobre el cual el ente auditor considera que se pudo generar un posible detrimento patrimonial por estos valores adicionales suman, el presunto detrimento a que hace referencia la auditoría por más de doce millones de pesos en este rubro; Aunado a lo anterior, el auditor llega a esa conclusión comparando un documento llamado "orden de ingreso al almacén municipal" contra la "factura de cobro de cada pago", es allí donde se presenta la confusión, ya que cuando el municipio realiza la entrada de suministros al almacén para su inventario, solo hace entrada a los bienes físicos que se reciben en el convenio, y no al "servicio de transporte" porque es un servicio intangible, que si bien se paga porque aparece en la ficha técnica y/o presupuesto del convenio, no es sujeto de reflejarse en el ingreso al almacén, pero si se refleja en el informe final que envía el Fondo Mixto sobre la ejecución del convenio.

De igual manera, se hace la observancia que los convenios interadministrativos no se causan IVA dado que se ajusta al tipo de convenios interadministrativos del artículo 95 de la Ley 489 de 1998: "Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro."

Como se observa, el IVA grava la venta de bienes o la prestación de servicios, por lo que aportes de capital o de servicios entre los colaboradores que aúnan esfuerzos y capital para realizar una actividad no se encuentra gravada. No obstante respecto de la prestación de servicios o la realización de los hechos generadores del impuesto frente a terceros, las partes intervinientes en el convenio continúan gozando de autonomía y por ende son responsables de manera individual. Sobre el particular la DIAN ha expedido conceptos que ratifican tal observación.



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Sin embargo, debe tenerse presente que, si una de las entidades presta servicios a la otra o a un tercero, y este servicio está gravado con IVA, el prestador está obligado a cobrar el impuesto y la entidad beneficiaria a pagarlo, sin importar la denominación que se le dé a la contraprestación. De igual forma si enajena bienes gravados" (Negritas fuera de texto).

En este sentido, si la ejecución de cualquier actividad derivada de las obligaciones del contrato de aporte causa la venta de bienes gravados o prestación de servicios —ya sea entre las partes del contrato o con terceros— se entenderá causado el impuesto sobre las ventas, a menos de que ellos se encuentren expresamente excluidos en la Ley.

Quedando demostrado en el presente proceso, con fundamento en las pruebas y documentos que reposan en el expediente que se realizó el pago debido y correspondiente al IVA. (...)

Teniendo en cuenta que el objeto a convenir dentro del convenio interadministrativo, no constituiría una actividad comercial o industrial o de servicios por parte del FONDO donde no se configura algún tipo de lucro, luego no se constituye el hecho generador ni esta entidad sería un sujeto pasivo, que ocasione la imposición de impuesto y tasas que apliquen en la entidad territorial, tales como rete fuente, rete Iva, rete [CA, estampillas de orden municipal. Departamental.

A folios 116-126, obra escrito de versión libre y espontánea de fecha 13 de julio de 2023, presentado ante la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, mediante correo electrónico del 17 de julio de 2023, por el señor **JORGE ELIECER RAMIREZ MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.638.836, **ALCALDE MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA**, quien expone sobre los hechos investigados, entre otros argumentos, los siguientes:



INEXISTENCIA DE ACTOS DE GESTION INADECUADOS E INCORRECTOS.

Cuestionamiento del equipo auditor y de ese despacho:

"Podemos ver como en la factura electrónica FE099 del 30 de noviembre, no aparecen cobros de IVA, no obstante, podemos ver como en el documento de entrada de elementos al almacén, se discriminan más de 12 millones de pesos en este rubro.

Los presuntos hechos antes transcritos relacionados inconsistencias de la factura electrónica de noviembre y de diciembre no corresponden a ACTOS DE GESTION FISCAL INADECUADOS E INCORRECTOS ejecutados por el suscrito en mi condición conocida, sino a la expedición de requisitos en la etapa de ejecución del convenio, en donde solo el contratista y el supervisor intervinieron y solo ellos pueden dar fe de sus acciones u omisiones de las cuales no puedo resultar ser autor ni participe, menos cuando nunca sucedió ninguna irregularidad y por ello el supervisor no se vio obligado a remitirme informe de incumplimiento o de irregularidades que pusieran en riesgo la ejecución del convenio, por tanto, los presuntos hechos de la modalidad de la contratación, estatutos de la sociedad contratista, facultad del FONDO para celebrar todo tipo de contratos, convenios, tercerización de las actividades del convenio, e incumplimiento de publicación en el SECOP, cobros del IVA, son actividades que limitan en el terreno de infracción al principio de legalidad, de competencia de la jurisdicción de lo contencioso y de la Procuraduría General de la Nación no de la Contraloría Departamental del Valle, porque según la definición, objeto y finalidad de la ACCION DE RESPONSABILIDAD FISCAL, tiene como propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, pues la índole que le ha sido otorgado por el ordenamiento constitucional y legal a la acción de RF es de carácter **RESARCITORIO** no **sancionatorio**; dado que procura, **UNICAMENTE**, conseguir la *"reparación de los daños que [el erario] haya podido sufrir como consecuencia de la gestión fiscal irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos"*. De lo que se colige, que adolece de un **carácter sancionatorio**, como lo asume ese despacho con el rosario de presuntas irregularidades que limitan en infracción al principio de legalidad, pues la suma dineraria que impone la decisión con responsabilidad fiscal no pretende **disciplinar** al sujeto, sino que devuelve el valor del daño causado con su conducta dolosa o culposa cuando concurre con la producción del daño a título de autoría o participación; por eso la Ley 1474 de 2011, estipula claramente los efectos de violación del principio de legalidad. Transcribo:

ARTÍCULO 125. Efecto del control de legalidad. *Cuando en ejercicio del control de legalidad la Contraloría advierta el quebrantamiento del principio de legalidad, promoverá en forma inmediata las acciones constitucionales y legales pertinentes*



y solicitará de las autoridades administrativas y judiciales competentes las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación de un daño al patrimonio público, quienes le darán atención prioritaria a estas solicitudes.

(Modificado por el Art. 153 del Decreto 403 de 2020)

Para reforzar el anterior argumento de defensa recorro al sabio criterio orientador de la Corte Constitucional de su Sentencia C-091-2022, que enseña:

"RESPONSABILIDAD FISCAL-Definición/RESPONSABILIDAD FISCAL-Finalidad

La responsabilidad fiscal ha sido definida como una imputación hecha por los órganos de control fiscal, que tiene por objeto examinar la viabilidad de imponer a quien funge como gestor fiscal la obligación de resarcir los daños que, con su proceder, ha ocasionado al patrimonio público. Según se sigue de lo anterior, «[e]sta responsabilidad tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado». La índole que le ha sido otorgada en el ordenamiento es de carácter resarcitorio, pues procura, únicamente, conseguir la «reparación de los daños que [el erario] haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos». Carece, entonces, de un carácter sancionatorio, pues la suma dineraria que impone la decisión con responsabilidad fiscal no pretende disciplinar o al sujeto. (Negrillas fuera de texto).

3. EL VALOR DEL DAÑO ES INEXISTENTE PORQUE NO ESTA SUSTENTADO EN ACTOS DE GESTION FISCAL INADECUADOS E INCORRECTOS, SINO EN CIFRAS NO COINCIDENTES ENTRE LOS VALORES DE LAS FACTURAS COMO EN LOS DE LOS SOPORTES DE INGRESOS AL ALMACEN.

Estable ese despacho equivocadamente el valor del daño en cifras que no son coincidentes de las facturas o cuentas de cobro presentadas por el contratista, pues en tanto en la primera factura **se cobran \$87 millones y medio**, en los soportes de ingreso, los bienes (incluido IVA), solo ascienden a **\$81 millones** aproximadamente, según comprobante de entrada del **30 de noviembre de 2020**, sobre el cual ese despacho cuestiona la inexistencia de soporte que justifique la **diferencia mencionada**, pues, además, aparece un Certificado de los bienes recibidos calendarado el 30 de diciembre de 2020, suscrito por el supervisor que en el decir y parecer del equipo auditor no evidenció u omitió detectar dicha irregularidad, ni diferenció entre las cifras determinadas por almacén el contraste con la factura del contratista, lo cual no es cierto, porque el supervisor en su escrito de versión libre dio las explicaciones de rigor desvirtuando tal inconsistencia, es decir, el valor del daño no existe.

8



También aduce dicho despacho, que otro tanto ocurre en la segunda factura de cobro, en donde se realiza una segunda acta de supervisión del **30 de diciembre de 2020**. En donde se establece el cumplimiento de las actividades por parte del Fondo, y se describe el cumplimiento por parte del contratista, pero nuevamente en el acta de entrada al almacén no coinciden los valores descritos con el monto de la factura.

EXPLICACION O ARGUMENTO DE DEFENSA:

Resulta obvio de la transcripción anterior que los presuntos hechos generadores del valor del daño, se enmarcan en los deberes funcionales únicos y exclusivos del supervisor, y actividades del contratista, no obstante, ese despacho sin ningún análisis de los mismos bajo la égida del criterio de la sana crítica, me endilgo subjetivamente los hechos antes relacionados, actuar que limita en temeridad, dado que carecen totalmente de sustento fáctico, jurídico y probatorio, toda vez, que el despacho omitió revisar y valorar el contenido de la carpeta contractual en donde se encuentran glosados los ESTUDIOS PREVIOS que hacen parte integral del convenio cuestionado, y dada la omisión de la valoración del hallazgo por ese despacho, no se percató que en la página 12 de 21 su texto informa que el Municipio ejercería **el seguimiento, control y vigilancia del objeto del convenio** a través de un **supervisor** función que radicó en el titular de la Secretaría de Vivienda Social, a quien le asignó la función de verificar el cumplimiento general de las obligaciones adquiridas por el contratista, por tanto, debía ejercer un control integral sobre la ejecución de las obligaciones convenidas, para cuyos efectos, podía exigirle al contratista la adopción de **las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de la celebración y ejecución del mismo**; también se le facultaba **para ordenar al Contratista la corrección en el menor tiempo posible de los desajustes que pudieren presentarse** y determinar los mecanismos procedimientos pertinentes para prever o solucionar rápida y eficazmente las diferencias que llegaren a surgir durante la ejecución del Convenio; por ende, el contratista debía acatar las órdenes impartidas por escrito por el supervisor, y si no estuviere de acuerdo debía manifestarlo por escrito antes de proceder a ejecutarlas, en caso contrario, **responde solidariamente con el supervisor**, si del cumplimiento de dichas órdenes se derivarán perjuicios para el Municipio.

Ahora bien, El Municipio podía en cualquier momento, ordenar la suspensión de los trabajos, solo si el supervisor informaba al suscrito y a la oficina asesora jurídica, si existía incumplimiento sistemático del contratista de las instrucciones impartidas por el supervisor, sin que el contratista tuviera derecho a reclamos o ampliación del plazo; pero esta novedad nunca existió porque jamás de los jamases durante el término de ejecución del contrato, el supervisor designado me informó ninguna novedad, por sustracción de materia, porque no existieron, en cuyo caso reitero no soy responsable del valor del daño reportado.

9

(...)



DOCUMENTALES:

* Oficio del 08 de septiembre de 2023, presentado ante la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, previa solicitud, por el señor **JORGE ELIECER RAMIREZ MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.638.836, **ALCALDE MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA**, para la época de los hechos, mediante el cual aporta medios de prueba, relacionados con la ejecución del Convenio Interadministrativo, celebrado entre el **MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA** con el **FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE, EL DESARROLLO INTEGRAL Y LA GESTIÓN SOCIAL**. Folios 134-135

*Factura No. FE-99 del 30 de noviembre de 2020, expedida por el **Fondo Mixto para la Promoción del Deporte, el Desarrollo Integral y la Gestión Social**, cuya descripción es: "Convenios interadministrativos – Ingresos recibidos para terceros – Solicitud primer desembolso correspondiente al 50% del Convenio Interadministrativo No. 203-15-01-003. Folio 135

* Factura No. FE-305 del 29 de diciembre de 2020, expedida por el **Fondo Mixto para la Promoción del Deporte, el Desarrollo Integral y la Gestión Social**, cuya descripción es: "Convenios interadministrativos – Ingresos recibidos para terceros – Solicitud primer desembolso correspondiente al 50% del Convenio Interadministrativo No. 203-15-01-003. Folio 135 vuelta

*Acta de Liquidación Bilateral por Mutuo Acuerdo del **Fondo Mixto para la Promoción del Deporte, el Desarrollo Integral y la Gestión Social**, con el contratista **STOGON CONSTRUCTORA S.A.S.**, firmada el 29 de marzo de 2021, por la Directora Ejecutiva del Fondo Mixto, **LYDA CAICEDO MARTÍNEZ** y el representante legal de **STOGON CONSTRUCTORA S.A.S.**, **STORINO PALACIO GEANCARLO**. Folios 136 a 139

* Acta de Liquidación del **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO** No. 203-15-01-003, celebrado entre el **MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA** y el **Fondo Mixto para la Promoción del Deporte, el Desarrollo Integral y la Gestión Social**. Documento firmado el 17 de marzo de 2021, por el Alcalde Municipal de Candelaria Valle del Cauca, el Supervisor y la representante legal del Fondo Mixto. Folios 140-141

* Comprobante de Egreso de Pago al contratista **STOGON CONSTRUCTORA S.A.S.** Folio 142 vuelta

* Factura Electrónica No. FE No. 2 del contratista **STOGON CONSTRUCTORA S.A.S.** Folio 143

* Factura Electrónica No. FE No. 5 del contratista **STOGON CONSTRUCTORA S.A.S.** Folio 142

VI. PRUEBAS EXISTENTES Y VALORACIÓN PROBATORIA

Procederá la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, a evacuar el acervo probatorio recaudado a lo largo y ancho del proceso, resaltando que las pruebas obtenidas en desarrollo de la presente actuación, se apreciarán en conjunto, para ser valoradas siguiendo las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, aplicando los principios orientadores de la acción fiscal previstos en los artículos 29 y 209 de la Carta Política y demás normas concordantes, entre ellas los preceptos señalados en el título II de la Ley 610 de 2000, con el propósito de realizar un análisis veraz y objetivo de los hechos que se investigan, de manera que permitan decantar la verdad procesal de los mismos.



Es así como es importante mencionar que la Responsabilidad Fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal. Así en la providencia que la declara, se determina endilgar responsabilidad fiscal al implicado, como resultado del análisis efectuado sobre las pruebas allegadas al plenario en forma legal, regular y oportuna, y el estudio realizado a los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal.

En otras palabras, para determinar la existencia de los elementos de la Responsabilidad Fiscal, es pertinente concentrar los esfuerzos del despacho, en el análisis integral, holístico y racional de las pruebas allegadas al proceso, tal como se mencionó anteriormente.

Por tanto, el despacho considera importante señalar que, la prueba es una necesidad fundamental en todo proceso por cuanto permite conocer el pasado, que en derecho, es esencial para saber con certeza la verdad de cómo sucedieron los hechos y además, le permite tomar una decisión de fondo al Despacho; prescindir o vulnerar los principios vitales de la prueba es atentar contra los derechos fundamentales de las personas, de manera especial el del debido proceso y el derecho a la contradicción y defensa.

Entonces, corresponde al Estado, en cabeza del órgano de control fiscal probar los hechos investigados, para lo cual le asiste la facultad discrecional de practicar de oficio todas aquellas pruebas tendientes a determinar los elementos de la Responsabilidad Fiscal, ello en aras de que las decisiones que se adopten se encuentren ajustadas al requisito exigido en el artículo 22 de la Ley 610 del 2000 que es claro cuando señala:

"NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda providencia dictada en el Proceso de Responsabilidad Fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso".

Sobre los medios de pruebas necesarios y su apreciación para la declaratoria de responsabilidad fiscal, en la Ley 610 de 2000, se indica:

"ARTICULO 25. LIBERTAD DE PRUEBAS. El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos".

Ahora bien, en lo atinente a los criterios emergentes para la apreciación integral de las pruebas se dispone:

"ARTICULO 26. APRECIACION INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional".

De otro lado, la prueba doctrinalmente ha sido definida como: *"Todo lo que sirve para darnos la certeza acerca de la verdad de una proposición. La Certeza está en nosotros, la verdad en los hechos. Aquella nace cuando uno cree que conoce ésta; más por la fiabilidad humana, puede haber certeza donde no haya verdad y viceversa".*

Corresponde pues a la Contraloría en cabeza de sus funcionarios, decretar de manera oficiosa, la práctica de pruebas, que considere necesarias, y que sean además, conducentes y pertinentes, con las que se pretende confirmar o desvirtuar los hechos objeto del proceso, ya que toda autoridad judicial y administrativa debe fundamentar sus decisiones en pruebas legalmente decretadas, oportuna y regularmente allegadas al expediente, las que deberán ser valoradas de acuerdo con la sana crítica.

Para ello, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 28 de la Ley 610 de 2000, al disponer:



"Pruebas trasladadas. Las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial, de responsabilidad fiscal, administrativo o disciplinario, podrán trasladarse en copia o fotocopia al proceso de responsabilidad fiscal y se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes, según la naturaleza de cada medio probatorio.

Los hallazgos encontrados en las auditorías fiscales tendrán validez probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal, siempre que sean recaudados con el lleno de los requisitos sustanciales de ley".

Teniendo en cuenta las pruebas anteriormente relacionadas, este Despacho procede al análisis y valoración de las que se consideran importantes para a decisión de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal:

El hallazgo habla claramente que ingresaron al almacén elementos por un valor de \$162.392.920 que confrontado con el valor de las facturas dan un faltante de \$12.607.080, a lo cual hay que aclarar que el contrato estipulaba una serie de pagos por el valor del transporte de elementos como el cemento, hierro, tubos y acarreo de materiales, tal como obra a folio 19 del expediente, pagos que se realizan y que cualquier persona conocedora debe analizar que no es un elemento tangible y que sea susceptible de tener un registro de ingreso al almacén, ya que no existe ningún Kardex o formato de entrada de elementos al almacén que registren dichos valores.

Así las cosas, haciendo una observación objetiva en relación con el hallazgo fiscal y las pruebas documentales arrimadas al expediente, evidencian lo siguiente:

Presenta dos Facturas de Cobro al Municipio de **CANDELARIA VALLE DEL CAUCA**, por los siguientes valores:

DETALLE	FOLIO	CUANTÍA
FE99 EXPEDIDA POR EL FONDO MIXTO	135	87.500.000
FE305 EXPEDIDA POR EL FONDO MIXTO	135 VUELTO	87.500.000
TOTAL FACTURAS EXPEDIDAS POR EL FONDO (VALOR APORTADO POR EL MUNICIPIO)		175.000.000

Para el cumplimiento de dicho contrato, el **Fondo Mixto para la Promoción del Deporte, el Desarrollo Integral y la Gestión Social**, contrata con la firma **STOGON CONSTRUCTORA S.A.S.**, con Nit No. 900799496 y dicha empresa presenta Facturas de Venta, por los siguientes valores:

DETALLE	FOLIO	CUANTÍA
FACTURA ELECTRONICA DE VENTA DEL 15-02-2021	142	87.470.220
FACTURA ELECTRONICA DE VENTA DEL 11-12-2020	143	87.470.220
VALOR FACTURAS		174.940.440

Para el pago de las facturas mencionadas, el **Fondo Mixto para la Promoción del Deporte, el Desarrollo Integral y la Gestión Social**, emite los siguientes Comprobantes de Egreso:



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

DETALLE	FOLIO	CUANTÍA
COMPROBANTE DE EGRESO DEL 31-01-2021	144	79.164.224
DESCUENTOS COSTO ADMINISTRATIVO	145	4.373.511
RETENFUENTE	145	1.837.610
RETEIVA	145	2.094.875
VALOR TOTAL PRIMER PAGO		87.470.220

DETALLE	FOLIO	CUANTÍA
COMPROBANTE DE EGRESO DEL 10-03-2021	142 VUELTO	79.164.224
DESCUENTOS COSTO ADMINISTRATIVO	145	4.373.511
RETENFUENTE	145	1.837.610
RETEIVA	145	2.094.875
VALOR TOTAL SEGUNDO PAGO		87.470.220

De igual forma se elaboraron las Actas de Liquidación, tanto del **Fondo Mixto para la Promoción del Deporte, el Desarrollo Integral y la Gestión Social** y la firma **STOGON CONSTRUCTORA S.A.S.**, como la del **Fondo Mixto** con el **MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE**:

ACTA DE LIQUIDACIÓN FONDO MIXTO Y STOGON CONSTRUCTORA S.A.S.	136 AL 139 VUELTO
ACTA DE LIQUIDACIÓN MUNICIPIO DE CANDELARIA Y FONDO MIXTO	140 AL 141

Ahora, Resultado del Acta de Liquidación, entre lo que el municipio le giró al **Fondo Mixto para la Promoción del Deporte, el Desarrollo Integral y la Gestión Social**, y éste a su vez, le pagó a la empresa **STOGON CONSTRUCTORA S.A.S.**, se detectó que el **Fondo Mixto** debía devolverle al **MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE**, la suma de \$59.560. Dicho valor fue debidamente reintegrado al municipio, tal como se observa a folio 145 vuelto, en el Comprobante de Egresos No. 001|-CE-033066 del 05 de marzo de 2021, en el cual aparece entregado al municipio de candelaria, dicha suma de dinero.:

TOTAL CANCELADO		174.940.440
VALOR APORTADO POR EL MUNICIPIO		175.000.000
VALOR A DEVOLVER POR EL FONDO MIXTO AL MUNICIPIO		59.560
COMPROBANTE DE EGRESO DE DEVOLUCIÓN DEL FONDO MIXTO AL MUNICIPIO	145 VUELTO	59.560

Con lo expuesto, queda demostrado que en el presente caso, no existen los elementos de la responsabilidad fiscal, estipulados en el Artículo 5º de la Ley 610 de 2000, a saber:

"Artículo 5o. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

Por lo tanto, hay mérito para archivar las presente diligencias, por lo tanto, de acuerdo a lo anterior y en atención a los hechos presuntamente irregulares narrados en el hallazgo fiscal No. 18, una vez valoradas las pruebas documentales y versiones libres, como lo emana el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, es claro, que no existen argumentos facticos y jurídicos que permitan determinar que los señores **JORGE ELIÉCER RAMÍREZ MOSQUERA**, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA**, **MILTON POSOS SOLARTE**, como **SECRETARIO DE VIVIENDA SOCIAL Y SUPERVISOR** del Convenio Interadministrativo No. 203-15-01-003, como el **Fondo Mixto para la Promoción del Deporte, el Desarrollo Integral y la Gestión Social**", representado legalmente por la señora **LYDA CAICEDO**



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

MARTÍNEZ; hayan efectuado una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa, inoportuna o que sus conductas hayan sido incorrectas o contrarias a derecho, debido a que reposa material probatorio que demuestra la no configuración de una conducta dolosa o gravemente culposa que pudiese generar un daño patrimonial al **MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA** y que por consiguiente no existen los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Alcaldía del **MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA**, es sujeto de control y vigilancia por parte de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, razón por la cual le corresponde a este organismo, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal de los servidores públicos, dentro del ámbito de su competencia.

Ante la posibilidad de un detrimento patrimonial, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, deberá establecer con certeza la ocurrencia de tal hecho, es decir, le corresponderá demostrar la existencia de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal consagrados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, a saber:

"Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

De los tres, el daño patrimonial es un componente esencial y determinante en la responsabilidad fiscal y se puede calificar como el elemento más importante, ya que, aunque se den la conducta culposa o dolosa y el nexo de causalidad, no surge la obligación de indemnizar o reparar si no aparece claro el daño.

En relación con el daño patrimonial al erario, el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, estipula:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público". El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007.

Luego el **DAÑO** no es más que la lesión del patrimonio público, representado en el menoscabo patrimonial, del cual se deriva la obligación de resarcirlo, razón por la cual debe estar debidamente cuantificado y probado.

Es claro que, para establecer la responsabilidad fiscal, se requiere del daño y es tema del proceso su determinación como lo sentenció la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-620 de 1996, en donde expresó:



"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, se debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no solo la dimensión de este, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

En igual medida, para efectos de adecuar la decisión que deberá tomarse y que en derecho corresponda, es de connotar que la Corte Constitucional, ha sido muy clara al destacar que sólo se puede deducir responsabilidad fiscal cuando efectivamente ha habido daño al erario, y por ende, las decisiones adoptadas en los procesos de responsabilidad deben tener el sustento suficiente que acredite su procedencia, en especial cuando de definir la responsabilidad fiscal se refiere; pues así se estableció en Sentencia C-340 del 9 de mayo de 2007, en los siguientes términos:

(...) Esto significa que sólo puede imponerse responsabilidad fiscal si ha habido daño al erario público, ya que "la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal". (...)

Esta instancia una vez analizado y valorado el hallazgo fiscal que originó el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal y el material probatorio allegado al expediente **SOIF-061-2021**, queda claro que no se advirtieron irregularidades constitutivas de algún daño patrimonial contra el Estado dentro de la etapa contractual, no puede este despacho concluir que con respecto a éstas, se haya materializado responsabilidad fiscal alguna que deba resarcirse por parte de los investigados.

De este modo, se evidencia que las pruebas aportadas gozan de la presunción de buena fe, así mismo, no han sido tachadas de falsas, además demuestran el cumplimiento de las actividades contractuales, y como consecuencia es dable concluir que el elemento del daño ha sido desvirtuado.

El despacho da total valor probatorio a los documentos obrantes en el expediente, con los cuales se demuestra que no hubo daño patrimonial, puesto que se presume que las actuaciones de los particulares y especialmente las de los servidores públicos, se ciñen a los postulados de la buena fe, en el cumplimiento de sus funciones como gestores fiscales, basado esto último en el postulado del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en donde se indica literalmente:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Ahora bien, es indispensable tener en cuenta que, para determinar la existencia del daño, se debe evaluar la concurrencia de las siguientes características: la antijuridicidad, que sea personal, cuantificable, temporal, especial y su certeza. Así pues, uno de los criterios determinantes es la certeza, entendida como la lesión o perjuicio que efectivamente tuvo lugar respecto del patrimonio estatal. Sin embargo, tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia, han determinado que respecto al daño no basta con que éste pueda ser cierto; es necesario además que el mismo cause un perjuicio económico o patrimonial al Estado:

Es claro que, para establecer la responsabilidad fiscal, se requiere del daño al patrimonio del Estado y es tema del proceso su determinación como lo sentenció la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-620 de 1996, en donde expresó:



"(...) el daño puede ser cierto, pero requiere, además, que cause efectivamente un perjuicio económico o patrimonial al Estado. Así lo ha entendido la Corte Constitucional al haber indicado que también debe analizarse si la erogación o menoscabo, a pesar de ser antijurídica, por no ajustarse al ordenamiento legal, ha generado algún beneficio al Estado:

Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, se debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no solo la dimensión de este, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

Conforme a las citas jurisprudenciales y disposiciones descritas, para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos. Esta condición de certeza, en materia de responsabilidad fiscal, implica el presupuesto fáctico ineludible de la existencia de un hecho o evidencia que permita establecer el menoscabo o detrimento al erario.

Por esta razón en el análisis consecuente en el asunto tratado es verificar si efectivamente se generó daño al patrimonio público, razón de ser del proceso de responsabilidad fiscal que lleva este despacho.

Como en la presente investigación, no hay lugar a predicar daño, componente esencial y determinante en la responsabilidad fiscal, se impone entonces y por tan fundamentales razones ordenar el archivo de las diligencias.

Al respecto de la procedencia de la figura procesal del archivo del expediente, la Ley 610 de 2000, ha establecido en su artículo 47, los presupuestos que se deben presentar para ordenar el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal, cuyo tenor normativo contempla:

"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".

Es de tenerse en cuenta que a través de las explicaciones dadas en las diligencias de versiones libres y documentos aportados por los señores **JORGE ELIECER RAMIREZ MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.638.836, persona natural, Alcalde Municipal de Candelaria Valle del Cauca, **MILTON POSOS SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.323.317, persona natural, Secretario de Vivienda Social y Supervisor del convenio Interadministrativo No. 203-15-01-003 y **LYDA CAICEDO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.811.859, representante legal del **Fondo Mixto para la Promoción del Deporte, el Desarrollo Integral y la Gestión Social**; se demuestra el cumplimiento del objeto estipulado en el Contrato en mención, celebrado entre la **ALCALDÍA DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA** y el **Fondo Mixto**, consistente en: "Convenio interadministrativo para aunar esfuerzos administrativos, técnicos y financieros para realizar suministro de materiales para la construcción de alcantarillado en los Barrios El Rosario y Nuevo Horizonte en el Corregimiento de Cabuyal". De igual forma se desvirtúan los presuntos hechos irregulares, plasmados en el hallazgo No. 18, que originó la investigación.

Es importante tomar en consideración el principio de la buena fe (del latín, bona fides), contenido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el cual es un principio general del derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, o la rectitud de una conducta. Exige una



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. En ocasiones se le denomina "principio de probidad".

La Sentencia No. T- 487, con respecto a la buena fe, dice que, con la constitucionalización del principio de la buena fe, se logra que éste se convierta en eficaz instrumento para lograr que la administración obre con el criterio rector de la efectividad del servicio público por encima de las conductas meramente formales que han desnaturalizado su esencia.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

Con fundamento en lo antes expuesto, esta instancia considera que en las presentes actuaciones administrativas, no hay mérito para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, por cuanto se pudo comprobar que con las conductas de los señores **JORGE ELIECER RAMÍREZ MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.638.836, persona natural, Alcalde Municipal de Candelaria Valle del Cauca, **MILTON POSOS SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.323.317, persona natural, Secretario de Vivienda Social y Supervisor del convenio Interadministrativo No. 203-15-01-003 y **LYDA CAICEDO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.811.859, representante legal del **Fondo Mixto para la Promoción del Deporte, el Desarrollo Integral y la Gestión Social**, no se ha causado daño al patrimonio económico del Estado, tal como se desprende de las pruebas documentales aportadas al plenario y tampoco reposan en el expediente, testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad de los sujetos procesales según la normatividad contemplada en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anterior, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca,

VIII. RESUELVE.

ARTICULO PRIMERO:

ORDENAR el archivo de las diligencias adelantadas en el Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No **SOIF-061-2021**, a favor de los sujetos procesales: **JORGE ELIÉCER RAMÍREZ MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.638.836, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA**, para la época de los hechos, **MILTON POSOS SOLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98323317; quien fungió como Secretario de Vivienda Social y designado como Supervisor del Convenio Interadministrativo No. 203-15-01-003 y el **Fondo Mixto para la Promoción del Deporte, el Desarrollo Integral y la Gestión Social**", con Nit No. 800.199.735-1, firma contratista, representada legalmente por la señora **LYDA CAICEDO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.811.859.

ARTICULO SEGUNDO:

En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que, desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa,



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

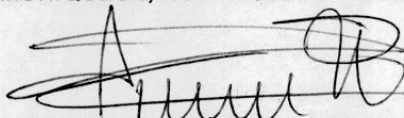
se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR mediante fijación en Estados Electrónicos y en la cartelera de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, lo aquí dispuesto a: **JORGE ELIÉCER RAMÍREZ MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.638.836, e-mail: jorgeramirez1502@hotmail.com; Calle 14 N # 9-46 Candelaria (V.); **MILTON POSOS SOLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98323317, a la Cra 9 # 11-31 Candelaria (V.), e-mail: miltonposos128@gmail.com y al "Fondo Mixto para la Promoción del Deporte, el Desarrollo Integral y la Gestión Social", con Nit No. 800.199.735-1, a la Calle 5B4 # 36-56 Cali, e-mail: info@fonmixtoprodeporte.gov.co; representado por la señora **LYDA CAICEDO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.811.859, info@fonmixtoprodeporte.gov.co y a su apoderado de confianza, **JUÁN DAVID QUÍÑONES GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1107072725, al e-mail: asesoriajuridica1@fonmixtoprodeporte.gov.co; a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, y a su apoderado Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, al e-mail: notificaciones@gha.com.co; de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, y enviando al correo electrónico el contenido de la providencia a los sujetos procesales que hayan aportado dirección electrónica para notificaciones en el proceso.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto de Archivo de Proceso de Responsabilidad Fiscal, **NO** proceden recursos.

ARTICULO QUINTO: Por secretaría, envíese el expediente dentro de los tres (03) días siguientes al Despacho de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, a fin de que se surta el Grado de Consulta, tal como lo prevé el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SARAÍ ROSERO ZAMORA
Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó y elaboró	Adriana Sarai Rosero Zamora	Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales	
Revisó y Aprobó	Adriana Sarai Rosero Zamora	Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			

CODIGO: M2P6-01

VERSION : 3.0

